



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-698/2019

ACTORES: BELÉN BARRADAS
GERÓN Y OTROS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAYULA DE
ALEMÁN, VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 387, 393 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 50, 147 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría la **NOTIFICA A LOS ACTORES Y DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.**-----

ACTUARÍA

ROSARIO DEL CARMEN SOTO TORRES



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-698/2019

ACTORES: BELÉM BARRADAS
GERÓN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MABEL LÓPEZ RIVERA¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de
agosto de dos mil diecinueve.²**

Sentencia que actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, la remuneración que ahora se alega, ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el doce de julio, por este órgano jurisdiccional, en el expediente **TEV-JDC-409/2019 y acumulados**; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de **Actopan** se establezca una remuneración a partir del presente ejercicio fiscal 2019, con efectos extensivos a todos los Agentes Municipales a partir de parámetros mínimos y máximos, precisados en la propia sentencia..

Índice

I. Antecedentes.....	2
II. Sentencia TEV-JDC-75/2019 Y ACUMULADOS, y apertura del incidente.....	3
III. Sentencia TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS.....	6
IV. De los presentes juicios ciudadanos.....	6

¹ Con la colaboración de César Manuel Barradas Campos.

² En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

CONSIDERANDOS: 7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia..... 8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad. 12
CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio..... 13
QUINTO. Estudio de fondo. 15
A. Marco normativo. 15
B. Caso concreto..... 18
RESUELVE:..... 23

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. De los escritos que dieron origen a los asuntos y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Declaración de validez.** El trece de abril de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, declaró la validez de las elecciones de Agentes Municipales de dicho lugar.³
3. **Toma de protesta.** El uno de mayo del mismo año, tomaron protesta los Agentes Municipales de Actopan, Veracruz,⁴ entre ellos se encuentran, los siguientes:

Cargo	Nombre	Congregación
Agente Municipal	Belem Barradas Gerón	El Espinal
Agente Municipal	Basilio Ramírez Rivera	Mata de Caña
Agente Municipal	Rogelio Quiroz Ruíz	Totolapan

³ Visible a fojas 34-36 del expediente **TEV-JDC-75/2019**, lo cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 361, del Código Electoral y la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**.

⁴ Visible a fojas 87-95 del expediente **TEV-JDC-409/2019**, el cual se cita en los mismos términos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-698/2019

Agente Municipal	Andrés Avelino González Utrera	Llano de Zarate
Agente Municipal	Gabriel Contreras Contreras	Coyoles
Agente Municipal	Enrique León Martínez	El Guarumbo
Agente Municipal	Ángel Martínez León	Villa Nueva
Agente Municipal	Genaro Delgado Utrera	La Caña
Agente Municipal	Francisco Durán Romero	Arroyo de Piedra
Agente Municipal	Rolando Valdés Palmeros	Los Ídolos
Agente Municipal	Rufino Jiménez Mejía o Rufino Jiménez Mejías	Paso de la Milpa

II. Sentencia TEV-JDC-75/2019 Y ACUMULADOS, y apertura del incidente.

4. **Escritos iniciales.** El diecinueve y veinticinco de marzo, así como el uno de abril, las y los actores presentaron escritos de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de impugnar diversas omisiones del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, relativas a reconocerles y consecuentemente fijar su remuneración por el desempeño de su cargo como Agentes Municipales.

5. **Sentencia.** El diecisiete de abril, el Tribunal Electoral resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos citados, al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes TEV-JDC-78/2019, TEV-JDC-81/2019, TEV-JDC-84/2019, TEV-JDC-87/2019, TEV-JDC-90/2019, TEV-JDC-102/2019, TEV-JDC-103/2019, TEV-JDC-104/2019, TEV-JDC-211/2019 y TEV-JDC-212/2019 al TEV-JDC-75/2019, por ser de los mencionados el primero presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Por lo anterior, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **DECLARA FUNDADA** la omisión del Ayuntamiento responsable de reconocer y

consecuentemente fijar en el presupuesto de egresos 2019 y anexos, a favor de la actora y los actores de los juicios que se resuelven, la remuneración por el desempeño como servidores públicos auxiliares pertenecientes a las diversas Congregaciones del Municipio de Actopan, Veracruz.

TERCERO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.


CUARTO. Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.”

6. **Impugnación del TEV-JDC-75/2019 Y ACUMULADOS ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**⁵ El veintiséis de abril, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, Presidente y Síndica del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, promovieron juicio electoral en contra de la determinación de este Tribunal Electoral.

7. El dos de mayo, la Sala Regional Xalapa resolvió en el SX-JE-84/2019 en el sentido de confirmar la sentencia de este Tribunal Electoral.

8. **Escritos incidentales.** El trece de mayo, los actores de los juicios principales, de manera separada, presentaron escritos de incumplimiento de sentencia.

9. **Turno a ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente, acordó recepcionar la referida documentación e integrar los incidentes de incumplimiento de sentencia, siguientes:



Incidentistas	Expediente
Belem Barradas Gerón	TEV-JDC-75/2019-INC-1

⁵ En adelante “TEPJF”, en adelante.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-698/2019

Basilio Ramírez Rivera	TEV-JDC-78/2019-INC-1
Rogelio Quiroz Ruíz	TEV-JDC-81/2019-INC-1
Andrés Avelino González Utrera	TEV-JDC-84/2019-INC-1
Gabriel Contreras Contreras	TEV-JDC-87/2019-INC-1
Enrique León Martínez	TEV-JDC-90/2019-INC-1
Ángel Martínez León	TEV-JDC-102/2019-INC-1
Genaro Delgado Utrera	TEV-JDC-103/2019-INC-1
Francisco Durán Romero	TEV-JDC-104/2019-INC-1
Rolando Valdés Palmeros	TEV-JDC-211/2019-INC-1
Rufino Jiménez Mejía o Rufino Jiménez Mejías	TEV-JDC-212/2019-INC-1

10. Los cuales, turnó a la ponencia a su cargo, por haber fungido como Instructor y Ponente en los juicios principales.

11. **Acuerdo de Acumulación.** El veintidós de mayo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional acordó la acumulación de los incidentes de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-78/2019-INC-1**, **TEV-JDC-81/2019-INC-1**, **TEV-JDC-84/2019-INC-1**, **TEV-JDC-87/2019-INC-1**, **TEV-JDC-90/2019-INC-1**, **TEV-JDC-102/2019-INC-1**, **TEV-JDC-103/2019-INC-1**, **TEV-JDC-104/2019-INC-1**, **TEV-JDC-211/2019-INC-1** y **TEV-JDC-212/2019-INC-1** al diverso **TEV-JDC-75/2019-INC-1**.

12. **Vista a la parte incidentista.** El veintisiete de junio, el Magistrado Instructor dio vista a las y los incidentistas con la documentación remitida por la responsable y al Congreso del Estado. Vista que fue desahogada mediante un solo escrito, por los mismos, el dos de julio.

13. **Acuerdo de escisión.** El doce de julio, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó escindir diversas manifestaciones del anterior escrito, para efectos de ser tramitados y resueltos en un nuevo juicio ciudadano.

III. Sentencia TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS.

14. Juicio ciudadano TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS.

El doce de julio, este Tribunal resolvió los juicios **TEV-JDC-409/2019 y acumulados**, en el que diversos actores cuestionaron, la omisión del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por su encargo.

15. La sentencia, concedió razón a los actores y **dejó sin efectos el acuerdo de Cabildo de diez de junio de dos mil diecinueve.**

16. **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** El veintitrés de julio, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, Presidente y Síndica del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, promovieron juicio electoral en contra de la determinación de este Tribunal Electoral.

17. El veintiséis de julio, la Sala Regional Xalapa resolvió en el SX-JE-150/2019 Y ACUMULADO, en el sentido de desecharlo.

IV. De los presentes juicios ciudadanos.

18. **Turno.** En consecuencia, del acuerdo de escisión mencionado, el quince de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal por acuerdo turnó el juicio **TEV-JDC-698/2019**, integrado a partir de las alegaciones de doce de julio, hechas valer en los incidentes respectivos, a efecto de que fueran instruidos y resueltos como un juicio ciudadano. En el propio acuerdo, se ordenó a la responsable procediera al trámite de publicación de las demandas.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-698/2019

19. **Radicación.** El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó el asunto referido en la ponencia a su cargo.

20. **Recepción de documentación de trámite y constancias relacionadas.** El treinta de julio, se recibieron en este Tribunal las constancias de trámite del medio de impugnación, los informes circunstanciados y demás documentación relacionada con el expediente.

21. **Admisión y cierre de instrucción.** Con oportunidad, se admitió la demanda y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedaron los asuntos en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

22. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

23. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, las y los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votados, en relación con el monto de sus remuneraciones como Agentes Municipales de sus respectivas Localidades, acordado mediante sesión de Cabildo de diez de

junio de dos mil diecinueve.⁶

24. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.


SEGUNDO. Causales de improcedencia.

25. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

26. Por tal motivo, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hizo valer el Ayuntamiento responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, por las cuales adujo que el presente juicio ciudadano era improcedente, al considerar que:

a) La incompetencia de este Tribunal

27. Sostiene que este Tribunal Electoral es incompetente para conocer del asunto porque la actora y actores reclaman el pago de salarios, por lo que se trata de conflictos laborales entre la entidad pública y sus trabajadores, por lo que este órgano jurisdiccional debe declinar su competencia a favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o en su caso dejar a salvo los derechos de los promoventes.


⁶ Sustenta la competencia anterior de igual forma las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-698/2019

28. Esto es así, porque considera el Ayuntamiento de Actopan que éste organismo jurisdiccional electoral no puede conocer de cuestiones salariales de los Agentes Municipales, pues su función se encuentra limitada a verificar que se respete el derecho a votar y ser votado, el sufragio y que no se coarten las atribuciones de las personas que fueron elegidas a través de una elección, sostiene la responsable que en el acto que reclaman las y los accionantes no se evidencia que se haya violado alguno de esos derechos o que se le esté coartando sus funciones, ya que el acto que combate es el pago salarial, es decir, una prestación exclusivamente laboral y no de tipo electoral.

29. Por lo que atañe a esta causal de improcedencia hecha valer por el Ayuntamiento responsable, concerniente a la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer los asuntos, lo que podría actualizar lo previsto por el artículo 377, del Código Electoral, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, debe desestimarse.

30. En tanto, que los Agentes Municipales y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, así como cualquier obstaculización en el desempeño de su encargo, por lo que resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.⁷ Medio que resulta procedente en el ámbito de competencia de este Tribunal atento a los artículos

⁷ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** Y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

citados en el considerado primero.

b) Falta de definitividad

31. El Ayuntamiento de Actopan en su respectivo informe circunstanciado aduce que la remuneración que las actoras y los actores solicitan, no ha sido gestionada conforme a la ley ante dicho Ayuntamiento, de ahí que se ha incumplido con agotar la instancia de pedirlo, previo a promover el juicio ciudadano, señala que prueba de ello es que la parte actora no exhibe ningún documento en el que justifique que ha solicitado al Ayuntamiento la remuneración por el hecho de ser Agentes Municipales, por lo tanto, en el momento procesal oportuno, considera que deberá decretarse la improcedencia de su demanda y ordenarles que acudan ante la instancia administrativa a solicitar la remuneración.

32. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, dado que los asuntos que nos atañen al tratarse de posibles vulneraciones a derechos político electorales de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, ante la omisión del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, no existe instancia previa que deban agotar las actoras y actores.

33. Aunado a lo anterior, existe la posibilidad que de solicitar como lo aduce el ayuntamiento responsable, un documento que acredite que ha gestionado ante dicha instancia la remuneración solicitada, conlleva una dilación al acceso a la justicia establecido en el numeral 17 constitucional.

c) Frivolidad



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-698/2019

34. En otro aspecto señala que la demanda de las y los actores es frívola, pues las prestaciones que en esta vía se reclaman son de índole laboral.

35. La causal de improcedencia invocada no se advierte en el caso.

36. Lo anterior, porque la frivolidad implica que al momento de presentar un medio de defensa no exista motivo o fundamento que el actor manifieste para alcanzar su objeto; siendo necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la simple lectura de la demanda; lo que en el caso no sucede, pues las y los actores señala hechos y agravios encaminados a alcanzar su pretensión⁸.

37. Contrario a ello, la responsable pretende hacer depender la frivolidad de la pretensión de la parte actora en la circunstancia de que, a su parecer, el tema sometido al conocimiento de este Tribunal es de índole laboral por lo que no existe transgresión a derecho político-electoral, que se pueda hacer valer de manera válida.

38. Ello deja de relieve que no es posible acoger la causal de improcedencia aducida por la responsable, porque la misma se hace depender de una cuestión de la cual, sólo se obtiene respuesta si se analiza la materia puesta en controversia, por lo que, de acogerla, se incurriría en la falacia lógica de petición de principio.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, de Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

39. Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, lo procedente es analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad.


TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

40. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

41. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de las y los promoventes. De igual forma, de su escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basa su escrito de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

42. **Oportunidad.** Se satisface este requisito,⁹ pues el plazo para hacer valer su inconformidad en relación con el monto de sus remuneraciones como Agentes Municipales de sus respectivas Localidades, acordado mediante sesión de Cabildo de diez de junio de dos mil diecinueve, debe computarse a partir del acuerdo por el cual este Tribunal dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, relativo al juicio **TEV-JDC-75/2019 Y ACUMULADOS**, se dio vista a la y los actores.

43. En ese sentido, si los aludidos acuerdos de vista fueron notificados, a las y los ahora actores el veintiocho de junio, y los mismo fueron desahogados el dos de julio, es evidente que los escritos fueron presentados dentro del plazo de cuatro días a que


⁹ Para lo cual resulta aplicable el criterio de la Sala Regional Xalapa del TEPJF contenido en la sentencia SX-JDC-225/2019.